



ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001-4189-004-2022-000212-00

ACCIONANTE: RAUL SILVA SANTIAGO

ACCIONADO: FINANAZAAUTOS

BARRANQUILLA, JUNIO DOS (02) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir la impugnación interpuesta por el accionante RAUL SILVA SANTIAGO contra el fallo de tutela de fecha 27 DE abril del 2022, proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas causas y Competencias múltiples de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, por presunta vulneración al derecho fundamental de petición, debido proceso, intimidad y habeas data..

ANTECEDENTES

Manifestó la parte accionante que presentó derecho de petición el día 24 de febrero del 2022, que a través del mismo solicito prueba de la notificación previa al reporte Contenido en la ley de habeas data y de los demás soportes que autorizan el tratamiento de datos o la eliminación del reporte que sobre el pesa en centrales de riesgo.

Que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su pedimento.

Por lo que solicita se le tutelen los derechos fundamentales señalados, y en tal sentido se ordene a la accionada que proceda a dar respuesta a la petición presentada y en caso de no contar con los soportes proceda a eliminar cualquier reporte negativo que sobre el pese en las centrales de riesgo.

COMO PRETENSION

Solicita se protejan sus derechos fundamentales invocados y se le ordene a la accionada que proceda a dar respuesta a la petición presentada y en caso de no contestar la entidad accionada proceda a proteger el derecho al habeas data, en virtud de estar reportado negativamente, y proceda a eliminar cualquier reporte negativo que sobre el pese en las centrales de riesgo.

Allego a la presente tutela entre otros documentos copia del derecho de petición .

En este derecho de petición de fecha 24 de febrero del año en curso, dirigido a FINANZAAUTOS S. A. le solicita le haga entrega formal de documentos en aras de comprobar la existencia de dicha obligación

Copia simple de la autorización que haya formado el accionante donde autoriza a FINANZAAUTOS para reportarlo negativamente e informarle en que operadores informáticos se encuentra el dato negativo.

Fecha del primer reporte y/o calificaciones negativo que FINANZAAUTOS S. A. envió a los operadores informáticos data créditos y cifin con la obligación No. 2342.

Certificación de crédito-

Monto inicial del crédito, fecha de inicio y terminación de la obligación, tiempo del crédito, número de cuotas que debe cancelar, número de cuotas canceladas hasta la fecha, certificar que cuotas están pendientes .

Con respecto a notificación solicita fecha del primer reporte, y calificación negativo que emitieron a los operadores informáticos que son data crédito y cifin.

Acuso de recibido del correo certificado donde se deja la constancia y prueba documental que el accionante haya recibido en sus dirección para las notificaciones donde se hace constar que tiene 20 días calendarios para cancelar la obligación adquirida conforme a lo ordenado por el artículo 12 de la ley estatutaria 1266 del 2008.

En su derecho de peticiones pide eliminar el dato negativo ante los operadores de información data crédito y cifin. Como unidad preventiva para no seguir afectándolo sus derechos

Señala que recibe notificación en carrera 35B No. 71-58 barrio Olaya de barranquilla o al correo SOLUCIONESINTEGRALESSEGP@GMAIL.COM.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA.

FINAZAAUTOS

Señalo que el accionante, registra como deudor de las obligaciones 172342, actualmente cancelada en virtud de la refinanciación de ella, que produjera como resultado la obligación No.204162 con No. 135921 la cual a la fecha se encuentra vigente.

Para cada una de las obligaciones reportadas, el titular ha otorgado al acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, autorización, previa expresa e informada para tratamiento de datos personales, tal como se prueba con los documentos adjuntos a la respuesta dada a la comunicación del cliente.

Que al respecto, del reporte negativo de la obligación No. 172342 y la permanencia de la información en centrales de riesgo, sorprende a la accionada que el deudor manifieste no haber sido notificado y/o desconocer su estado moroso, dado que como se registra en la respuesta al derecho de petición de fecha 24 de febrero de 2022, las comunicaciones fueron enviadas a la dirección de correo señalada por el deudor para tal fin, dentro del término legal.

Ahora bien, en lo relacionado a la comunicación de fecha 24 de febrero de 2022, radicada de forma física en una oficina de atención comercial, y NO en el domicilio principal de la sociedad Av. Américas No. 50 -50 de la ciudad de Bogotá y/o en la dirección que para efecto de notificaciones judiciales tiene ellos representada, notificaciones@finanzauto.com.co, por lo que, en el proceso de envío de correspondencia, la misma NO fue recibida por el área encargada.

Que no obstante, en aras de subsanar de inmediato la situación y evitar mayor desgaste a la administración de justicia, antes que se produzca fallo de fondo y con la sola notificación de esta contingencia, han procedido a resolver de fondo y conforme con lo solicitado, la comunicación del cliente, mediante correo electrónico a la dirección señalada por él y que corresponde con la indicada para el trámite de tutela solucionesintegralessegp@gmail.com como se prueba con documento que adjunto.

Que ahora bien, las consecuencias generadas por el reporte negativo realizado por Finzauto S.A., ante las centrales de información, no son atribuibles a la fuente o a la central, como si, al deudor incumplido. En la respuesta emitida al titular, se adjunta movimiento histórico de préstamo No.172342, que prueba el comportamiento de pago del deudor y cada uno de sus periodos de mora.

Que no obstante, si se trata de cumplimiento de términos de permanencia, y aplicación de normatividad vigente, se tenga en cuenta que la fuente de información remite a las centrales de datos, en este caso TRANSUNION y DATACREDITO, las novedades y es ésta última quien realiza la publicidad y conteo de términos de permanencia, por lo que si alguno de ellos se encuentra cumplido, es la central quien debe proceder a su verificación y/o actualización y no la fuente FINANZAUTO S.A. BIC, quien ya procedió oportunamente al reporte de pago.

Que basta la aclaración de los hechos para concluir la improcedencia de la acción, no obstante, reiteran los siguiente

Por todo lo anterior solicito ante el a quo negar la por hechos superado .

EXPERIAN COLOMBIA señaló que la parte actora incurrió en mora por un término de 23 meses.

Que la parte accionante realizó el pago de la obligación objeto del reclamo en el mes de enero del 2022.

Que el dato respecto del histórico de mora, no puede ser eliminado hasta que cumpla 6 meses, contados a partir de la extinción de la obligación...”

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número N00172342 adquirida con FINANZAUTO S.A. y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante VEINTITRÉS MESES, canceló la obligación en ENERO DEL 2022. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del registro histórico de mora, se presentará en JULIO DEL 2022. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no ha omitido dar aplicación a la caducidad del dato, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha operado

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo a través de fallo de fecha 27 de abril del 2022 resolvió denegar la presente tutela en consideración a que con respecto al habeas data el accionante cuenta con otra herramienta como es acudir ante la superintendencia de industria y comercio y con respecto al derecho de petición, señaló que revisadas las pruebas allegadas, la entidad demandada contestó la solicitud del señor accionante RAUL,SILVA, y que lo notificó vía electrónica allegando constancia de ello, que la respuesta es de fondo, aun cuando no le resulte satisfactoria, por lo que de esa forma se ha superado la trasgresión invocada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

El accionante presenta impugnación contra dicha decisión señalando que no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la presente tutela ni al derecho impetrado, que el juez de la causa se niega a cumplir el mandato legal por errónea interpretación.

Por tanto solicita revocar dicho fallo.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*” o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro

medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.¹

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto de pequeñas causa y competencias múltiples de localidad sur occidente de fecha abril 27 del 2022, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes de habeas data.

CASO CONCRETO

En la acción de resguardo que nos ocupa el accionante pretende en primer lugar se le ampare los derechos fundamentales de habeas data, derecho de petición, en razón a que la entidad accionada le reportó dato negativo ante las centrales de riesgo sin su autorización y demás no le han dado respuesta al derecho de petición.

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece la posibilidad que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data así:

*“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:
[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

Ahora bien, respecto la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por el tutelante rectificación previa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T 017 de 2011, sólo exige como prerequisite que:

“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”

Valoradas las pruebas allegadas como es el contenido de lo solicitado en el derecho de petición así como las respuesta dada al mismo se tiene que la respuesta ha sido dada de manera clara, concisa y de fondo, por tanto no hay vulneración al mismo como a bien lo indico el juez de primera instancia.

Ahora bien, en cuanto al decir del accionante en que la parte accionada no lo notifico previamente de dicho reporte, se observa con las pruebas allegadas que no se vislumbra notificación de reporte previo a la parte accionante, del cual de

¹ Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

prueba suficiente que el mismo le fue notificado, ya sea a través de cualquier medio que establezca la ley, la parte accionada indica que la notificación se le hizo a través del envío de los extractos..

La jurisprudencia señala dos requisitos para comunicar el reporte del dato negativo, una que la parte accionante haya autorizado previamente a la fuente de la obligación en este caso FINANAZAUTOS, autorización expresa del reporte de dato financiero negativo, dicho requisito si se cumplió.

Es preciso traer a colación los requisitos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional exige para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.² Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.³

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre él se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:⁴

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.⁵

Así mismo en sentencia T- 419 de 2013, la Corte Constitucional ha dicho:

“Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar

² Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Ibidem

⁵ Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito". (Subrayas fuera del texto original)

La entidad accionada, ha traído prueba de que el accionante, junto con su codeudor HERNAN TELLO TORRALBA, concedió esa autorización previa para el reporte a las centrales de riesgo. Esa autorización consta en la carta de instrucciones fechada 12 de agosto de 2019, para llenar el pagaré por \$46.200.000.oo.- El documento aparece firmado por el señor HERNAN TELLO TORRALBA y por el tutelante RAUL ANGEL SILVA SANTIAGO.-

En lo que hace a la comunicación previa al reporte a las centrales de riesgo, la entidad accionada también presenta prueba suficiente.

Es así que en el mismo documento donde se imparten instrucciones para llenar los espacios del pagaré, calendada 12 de agosto de 2019, los señores HERNAN TELLO TORRALBA y RAUL ANGEL SILVA SANTIAGO, autorizan como dirección para que les llegue la correspondencia de su crédito el correo electrónico HERNANTELOT@HOTMAIL.COM.-

Pues bien, la accionada FINANZAUTO S.A., allega un extracto, dirigido a ese correo electrónico, dando cuenta del estado de mora, y con la advertencia con un símbolo de alerta consisten en un triángulo rojo con señal de exclamación, dando cuenta que la obligación registra mora y que si persiste el incumplimiento se hará el reporte negativo a las centrales de información.-

Cómo prueba de que los extractos fueron entregados FINANZAUTO S.A., aporta cuadro de la empresa de mensajería COMPUTEC, que da cuenta de la entrega de los mismos.

Debe destacarse que el tutelante, ni en el escrito de tutela ni en el derecho de petición dio cuenta que los extractos no hubieren sido entregados en el correo autorizado por el y su codeudor.

Por tanto el juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, de fecha 27 de abril del 2022.
2. notifíquese este fallo a las partes.
3. Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a527548eaaf85c5c4c6436d9f62c027e08354f0a34f79fcefb1b857f0255c41

Documento generado en 02/06/2022 06:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>